



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 11:00 horas del día 07 de enero de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. PORFIRIO CRISANTO BEATRIZ, en contra de "...RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2019 CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/302/2019..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 11:00 horas del día 07 de enero de 2020, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 11:00 horas del día 10 de enero de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

~~2019 DÍA 26 PÁN 7 07~~
Se recibe
en la Oficina de Partes
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Oficina de Partes

ACTORES.-PORFIRIO CRISANTO BEATRIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en Veracruz

SOLICITO SE DÉ TRAMITE AL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 368 y 369 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

XALAPA, VERACRUZ A 20 DE DICIEMBRE DE 2019

**INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.
PRESENTES.**

PORFIRIO CRISANTO BEATRIZ, en mi calidad de Presidente Electo del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Sayula de Alemán, Veracruz. Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Reyes Heroles No.36, colonia Obrera Campesina, edificio Hakim, despacho 1416, piso 14, y autorizando para tales efectos a la

LICENCIADA MICHELLE HERNÁNDEZ MUÑOZ, ante Ustedes con la demostración de mis respetos comparezco para exponer:

Con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 inciso g), 40 inciso h), 43 inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 402 del Código Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la personalidad que ostento, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la Resolución de Fecha 13 de Diciembre de 2019, con número de expediente CJ/JIN/302/2019 la cual resolvió desechando por extemporáneo el presente medio de impugnación .

Acto que me fue notificado vía correo electrónico el día lunes dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo previsto en el artículo 362 del Código Electoral de Veracruz, procedo a manifestar:

1.- REQUISITOS FORMALES.

1.1 Nombre de la Parte Actora.- Son los señalados en el proemio del presentes escrito.

1.2 Domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Los señalados con anterioridad.

1.3 Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio. - La personalidad la acredito con la impresión de pantalla de mi registro en el Registro Nacional de Militantes.



The screenshot shows the PAN National Registry of Militants website. The search results for a member named Porfirio Crisanto Beatriz are displayed. The member's information includes: Estado: VERACRUZ, Municipio: SAYULA DE ALEMAN, Paterno: CRISANTO, Materno: BEATRIZ, and Nombre(s): PORFIRIO. There is a 'BUSCAR PADRÓN JUVENIL' button. Below the search results, a table shows the member's affiliation details: Fecha Alta: 04/10/2013, Paterno: CRISANTO, Materno: BEATRIZ, Nombre: PORFIRIO, Municipio: SAYULA DE ALEMAN, and Estatus: ACTUALIZADO. Navigation links 'Anterior' and 'Siguiente' are also visible.

1.4 El acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo. En contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/302/2019 de fecha 13 de diciembre de 2019.

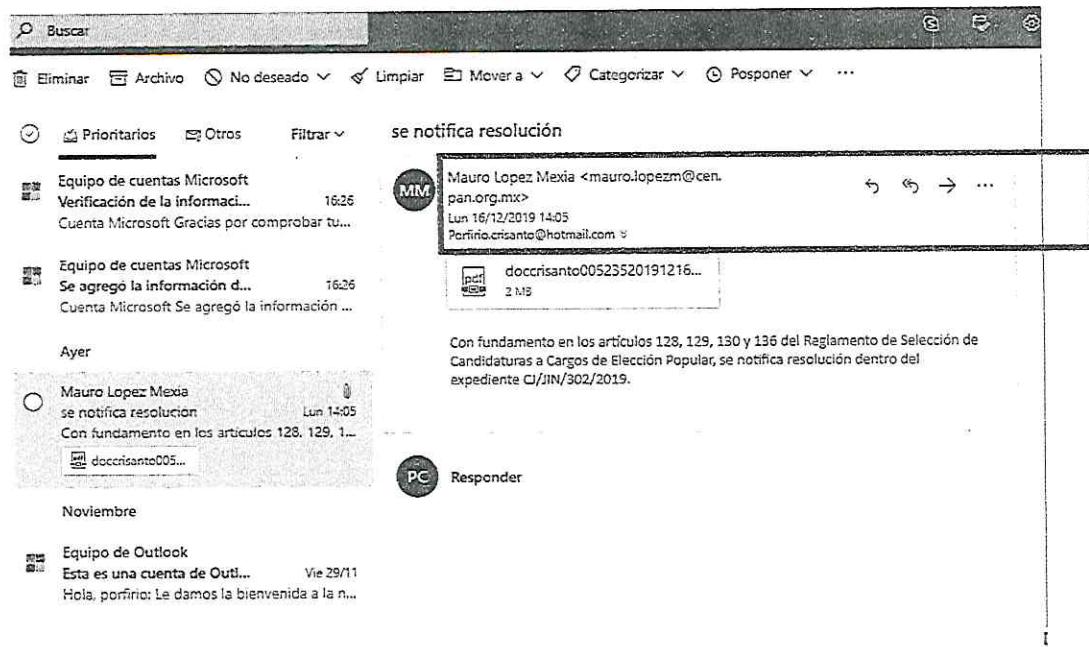
1.5 Lo hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas. Se harán valer en el capítulo respectivo.

1.6 Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Se harán valer en el capítulo respectivo.

1.7 Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Se satisfacen a la vista.

2. PROCEDENCIA.

2.1. **Oportunidad.** El presente juicio se promueve oportunamente, pues el acto impugnado me fue notificado vía correo electrónico el día dieciséis de diciembre del presente año, por lo que el plazo de 4 hábiles días para presentar la demanda vence el veinte de diciembre de 2019, por lo cual la presentación del recurso es oportuna.



2.2. Legitimación. El presente Juicio se promueve por parte legítima, ya que, los promoventes somos militantes del Partido Acción Nacional y cumplimos con los requisitos señalados en la Convocatoria.

2.3. Interés jurídico. La Sala Superior del Tribunal ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del demandante y se estima que la intervención del órgano de justicia intrapartidario es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el

efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado, en el presente caso se satisface derivado de los argumentos que se exponen en la propia demanda.

Todo lo anterior tiene sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

2.4. Definitividad. Este requisito debe considerarse colmado, debido a que la normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional, en su artículo 89, apartado 1, 5 y 6 reconoce el Juicio de Inconformidad como el medio de impugnación que debe ser agotado para controvertir la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de renovación de los órganos de dirección, así mismo establece que las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido

3.- ANTECEDENTES

- 1. EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA.** El 4 de octubre de 2019 mediante documento SG/150/2019, fue autorizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido acción Nacional, la convocatoria y los lineamientos para la asamblea estatal en Veracruz, para elegir al consejo estatal 2019-2022, que se llevará a cabo el día 15 de diciembre de 2019.

- 2. AUTORIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES.** mediante documento SG/176/2019 de fecha 6 de noviembre de 2019 el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, autorizo las convocatorias y aprobó las normas complementarias para la celebración de Asambleas Municipales en el Estado de Veracruz, a fin de elegir propuestas del Consejo Estatal y delegados numerarios a las asambleas estatales, así como Presidencia integrantes del comité Directivo Municipal.

- 3. PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS.** Con esa misma fecha, fue publicada la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Sayula de alemán, Veracruz.

- 4. ACUERDO DE PROCEDENCIA DE REGISTROS.** El veintisiete de noviembre de este año, la Comisión

Organizadora del Proceso del Estado de Veracruz, emitió la determinación mediante el cual declaró la procedencia de la candidatura del C. Federico Salomón Molina a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional e integrantes de la planilla en Sayula de Alemán, Veracruz.

5. PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

El cuatro de diciembre del presente año, presenté ante la Comisión de Justicia, Juicio de Inconformidad a fin de controvertir la determinación antes mencionada.

6. RESOLUCIÓN. En fecha trece de diciembre del presente año, la Comisión de Justicia dictó sentencia dentro del expediente CJ/JIN/302/2019, en los siguientes términos:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución..

NOTIFÍQUESE al promovente la presente resolución en el correo electrónico Porfirio.crisanto@hotmail.com; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

4. AGRAVIOS

4.1 AGRAVIO PRIMERO. DESECHAMIENTO POR

EXTEMPORANEO. Causa agravio el acto impugnado emitido por la Comisión de Justicia, en la que se determinó con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el juicio de inconformidad que sometí a su consideración la relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación.

Contrario a lo sostenido por la responsable, la presentación del medio de impugnación fue oportuna en virtud de que la normativa prevé, que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso judicial, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles a excepción de los sábados y domingos.

En el caso en concreto, se vulnera mi derecho al acceso a la justicia, en virtud de que, no se están analizando los criterios vertidos.

La apreciación de la autoridad responsable, al decir que es extemporánea la presentación de la impugnación, es errónea ya que la normativa interna prevé que todos los días deberán contarse como hábiles cuando se refiera un proceso de selección de candidaturas federales o locales, lo cual no acontece, por lo tanto el cómputo de los días hábiles debe exceptuar los sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley.

Lo anterior se plasma en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Como ya lo menciona el citado artículo no habiendo un proceso de selección los plazos serán contados solamente los días hábiles, sin contar sábado y domingo.

Sirve de antecedente el razonamiento esgrimido por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-0915-2018, en donde sostuvo que en la etapa de impugnaciones el cómputo de los plazos debe ser por regla general, es decir, descontar sábados, domingos y días inhábiles, con lo cual se acredita que el juicio de inconformidad fue promovido oportunamente.

Se inserta impresión de pantalla de lo referido para mayor claridad:

51. Al respecto esta Sala Regional considera que, de la interpretación sistemática, la norma que existe es aquella que señala que deben descontarse los días sábados y domingos de los cómputos para la presentación de impugnaciones relacionadas con la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

52. Así, las normas relevantes del sistema normativo que se debe aplicar para el cómputo del plazo de las impugnaciones son las siguientes.

53. Por mayor especialidad, están, en primer término, los numerales 10 y 60 de la referida Convocatoria, los que establecen a la letra:

"ARTÍCULO 10. A partir de la expedición y publicación de la presente convocatoria, todos los plazos y términos relacionados con la misma, se computarán considerando todos los días y horas como hábiles."

"ARTÍCULO 60. Corresponde a la Comisión de Justicia resolver los medios de solución de controversias a que se refiere el artículo anterior, con fundamento en los Estatutos."

54. Así, debe señalarse que el numeral 10 es el que establece que todos los plazos relacionados con la Convocatoria serían hábiles. Sin embargo, dicha norma no especifica si también se refiere al cómputo de los plazos y términos para la presentación de medios de impugnación.

55. En ese sentido, en la misma Convocatoria existe una diversa norma que señala que al resolver los medios de impugnación derivados de la confienda interpartidista, se harán con fundamento en los Estatutos.

56. Por esa razón, si bien existe una norma que es general respecto de la forma de computar todos los plazos y términos relacionados con la Convocatoria, también existe una disposición que establece la Comisión de Justicia resolverá los medios de impugnación conforme al Estatuto respectivo, el cual, en su artículo 89, establece lo siguiente:

"Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.
2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente".

57. Dicha disposición, remite a su vez un diverso ordenamiento específico para las reglas que apliquen en particular a las impugnaciones que se deriven de ese proceso interno, que es el caso, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN¹¹. Por ello resulta indispensable referirse a la norma del reglamento aplicable a efecto de establecer la correcta interpretación del sistema normativo.

58. Al respecto, la norma relevante del referido Reglamento es el artículo 114 que a la letra dispone:

"Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley."

59. Dicha norma establece dos métodos para el cómputo de plazos para las impugnaciones. Uno en el que se descuentan sábados domingos e inhábiles en términos de ley, y otro en el que todas los días y horas se deben computar.

60. El primero es la regla general de las impugnaciones y el segundo se erige como excepción de dicha regla general que tiene lugar en los procesos de selección de candidaturas para cargos de elección popular del propio instituto político.

61. En esa tesis, esta Sala Regional, contrario a lo argumentado por el Tribunal local, considera que el proceso de selección de órganos directivos del partido en la entidad de referencia no es el mismo supuesto del proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

62. En efecto, esta Sala considera que el proceso de selección de candidaturas y el de renovación de los órganos directivos, son procesos que se diferencian en tanto que el primero está directamente asociado con el derecho humano al voto, en su vertiente pasiva, además de que se rige por las reglas y principios de definitividad de las etapas en el proceso electoral de los cargos públicos de elección popular, entre otros.

63. En caso de la elección de dirigentes partidistas, está relacionado con el ejercicio de derechos de la militancia, derivados del derecho de asociación, y se rige, *prima facie*, por los principios de autogobierno partidista, para la elección no de un cargo público, sino respecto de un cargo con facultades al interior del instituto político.
64. En ese entendido, esas características, entre otras, son las que hacen la diferencia entre uno y otro proceso, por ello, no puede identificarse sin mayor argumentación todas las reglas aplicables.
65. Entonces, el caso de la elección de dirigentes partidistas no es asimilable al supuesto de la excepción de la regla general consistente en la elección de candidaturas a cargos de elección popular, y de ahí que deba aplicar la regla general del cómputo para la presentación de medios de impugnación, en la que se descuentan sábados, domingos y días inhábiles del plazo para interponer los medios de impugnación.
66. Además, la interpretación que sostiene la autoridad responsable de que la propia convocatoria estableció que todos los días y horas son hábiles aplica también para la presentación de los medios de impugnación, generaría una situación de redundancia pues existe una diversa norma que regularía ese mismo supuesto.
67. Por ello, la interpretación sistemática de la convocatoria, a efecto de evitar redundancias, es aquella que establece que todos los plazos y términos relacionados con la misma, se computarán considerando todos los días y horas como hábiles,

aplica sólo para los plazos y términos del propio proceso de elección, excepción hecha de la etapa de impugnaciones extrapartidistas, caso en el cual aplica la regla general.

68. Razones por las que en el presente caso aplicaba la disposición del artículo 114, segundo párrafo, del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, en el que contiene las relativas al cómputo de plazos fuera de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, federales o locales.

69. Dicha interpretación no pugna con lo establecido en el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 169, ya que éstos replican la regla en el sentido de considerar todos los días y horas hábiles cuando se desarrollen procesos electorales, entendidos por tales aquellos en los que se voten cargos públicos de elección popular.

70. Así, es consistente la interpretación en tanto que la elección de los órganos directivos del partido político en cuestión, que es la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produce durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos federales o locales, ni de su elección en el proceso comicial propiamente dicho, sino en uno intrapartidista.

71. Debe señalarse que la Convocatoria genera ambigüedad, en tanto que no especifica de manera clara y explícita cuál es la forma de computar los plazos para las impugnaciones, sino que se remiten a diversos artículos, de diversos ordenamientos y se

requiere además de un ejercicio de interpretación jurídica como el que se ha realizado para entender el alcance normativo de la disposición.

72. Dicha ambigüedad lleva a considerar que, en el caso, debe preferirse la interpretación que sostiene esta Sala en virtud de que genera las mejores condiciones de efectividad de la garantía de los derechos de la militancia.

73. En virtud de la conclusión alcanzada, se advierte que la interpretación de esta Sala Regional debe prevalecer, por lo que, para efectos de generar certeza en el ordenamiento y unificación de criterios en el sistema jurisdiccional electoral, debe revocarse la resolución impugnada.

74. Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-REC-798/2016.

Efectos

75. En atención a lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia impugnada TEV-JDC-272/2018, para los siguientes efectos:

- El Tribunal Electoral de Veracruz deberá —al analizar el requisito de procedibilidad consistente en la oportunidad— realizar el cómputo del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, presentado el dieciocho de octubre por los ahora actores, en el que descuento los días sábados, domingos e inhábiles en términos del artículo 114, segundo párrafo, del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la resolución emitida, vulnera mis derechos político electorales y mi derecho al acceso a la justicia y a que sean estudiados y resueltos de fondo mis agravios.

A efecto de acreditar mis hechos y agravios, ofrecemos el siguiente capítulo de:

6. PRUEBAS

6.1 DE ACTUACIONES. Consistente en todas las que obren dentro del expediente CJ/JIN/302/2019, mismo que deberá ser requerido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

6.2 LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del suscripto.

7. PUNTOS PETITORIOS

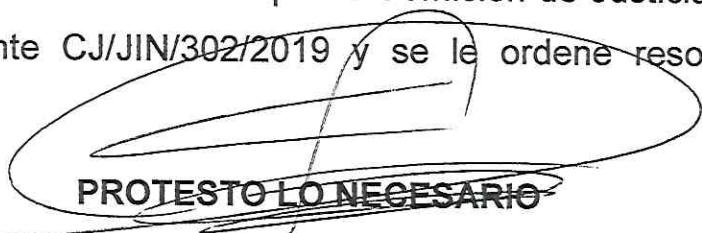
Por las razones expuestas, a ustedes, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, respetuosamente solicitamos lo siguiente:

7.1. Tener por presentado en tiempo y forma el juicio de inconformidad admitirlo a trámite.

7.2. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.

7.3. Admitir a trámite el presente medio de impugnación y, en todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan equivocadamente, resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

7.4. En su oportunidad, dictar sentencia de fondo en la que se revoque la sentencia dictada por la Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/302/2019 y se le ordene resolver de fondo.


PROTESTO LO NECESARIO

Xalapa, Veracruz a 20 de diciembre de 2019

PORFIRIO CRISANTO BEATRIZ